



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2933/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2933/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Eventos, Día del niño, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2933/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2933/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2933/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de agosto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **seis de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075225001343**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Ampliación de plazo. El diecinueve de agosto, Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DUT/ 936 /2025**, de fecha dieciocho de agosto, mediante el cual se notifica una ampliación de plazo para atender la solicitud de información.

III. Respuesta. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DGA/DRH/3444/2025**, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrada bajo el número de folio 092075225001343 mediante la cual se solicita:

"Los nombres y cargos de /os servidores públicos responsables de cada uno de /os eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025."
(Sic.)

Al respecto y después del análisis de la solicitud referido, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y en el exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos, de su conocimiento la siguiente información:

Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza		
Año	Nombre	Cargo
2022	Gabriela Kareem Loya Minero	Directora de Recursos Humanos
	José Baeza Morán	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.
2023	José Baeza Morán	Director de Recursos Humanos
2024	Pedro Isaic Muñoz Velazco	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.
2025		

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El Director de Recursos Humanos me entrega incompleta la información que le solicité a la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que no me proporciona la información correspondiente a los eventos que organizó la Dirección General de Desarrollo Social. Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante todas las áreas que detentan la información que solicité.
[...][S/c.]

V. Turno. El dieciocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2933/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de octubre, mediante número de oficio **AVC/DGA/DRH/4143/2025**, signado por el Director de Recursos Humanos, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - En su Recurso de Revisión señaló lo siguiente:

"El Director de Recursos Humanos me entregó incompleto la información que le solicité a la Alcaldía Venustiano Carranza..." (SIC)

El Recurrente hace un señalamiento sin fundamento y sin sentido, indicando que la información proporcionada por este Sujeto Obligado fue entregada incompleta respecto a la solicitada, por lo que es un agravio sin sustento como se demuestra a continuación.

En el punto 2 de hechos se señaló que a través del oficio AVC/DGA IDRNI3444I2025 de fecha 20 de agosto del año en curso, (ANEXO I), se dio contestación a la Solicitud de Información Pública, es decir, se atendió adecuadamente, como se detalla en el siguiente cuadro:

FOLIO 092075225001343		RESPUESTA OFICIO AVC/DGA/DRH/3444/2025	
<i>"Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025" (Sic.)</i>		Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento la siguiente información:	
		Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza	
		Año	Nombre
		Cargo	
		2022	Gabriela Karem Loya Minero
			JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.
		2023	José Baeza Morán
		2024	Pedro Isaic Muñoz
		2025	Velazco
			Director de Recursos Humanos
			JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.

Como se puede observar, esta Unidad Administrativa dio contestación a su solicitud, señalando los nombres y cargos de los servidores o públicos responsables de la organización de los eventos del día del niño en los años de interés del solicitante, haciendo énfasis en que esta Dirección de recursos Humanos dentro de las atribuciones, competencia e información que ostenta, contestó los eventos que realiza única y exclusivamente por los hijos e hijas de los padres y madres trabajadores adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo que se puede observar claramente que se le entregó completa la información que se encuentra dentro de los archivos y registros de la Dirección de Recursos Humanos.

SEGUNDO.- En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

"... Ya que no me proporciona la información correspondiente a los eventos que organizó la Dirección General de Desarrollo Social..." (SIC)

Como se señaló en el alegato anterior, la información solicitada en su petición original, no señaló un área en específico, sino que requirió a la "Alcaldía Venustiano Carranza" en ese sentido al ser turnada a esta Dirección a mi cargo y de conformidad con la competencia y funciones encomendadas, se proporcionó la información respecto a los

eventos del día del niño realizados para las familias de los trabajadores adscritos a esta Alcaldía y no de otra área o personas.

Aunado a lo anterior, es de aclarar y reforzar para mayor conocimiento del Recurrente, que dentro de la Estructura Orgánica vigente en esta Alcaldía, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 947 Vigésima Primera Época de fecha 28 de septiembre de 2022, esta Dirección de Recursos Humanos no depende de la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que con fundamento en los artículo 7 apartado D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 2, 3 párrafo primero 6 fracciones XIII y XIV, 13, 208 párrafo primero y 212 de la Ley de Transparencia antes referida, esta área solo puede proporcionar la información y/o documentación que genere, obtenga, adquiera, transforme o este en posesión de esta Dirección conforme a la normatividad que la rige, que para mejor comprensión del hoy Recurrente se transcriben a continuación:

“Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 7

Ciudad democrática

D. Derecho a la información

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información , generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias: sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Es así que, se puede determinar que la Dirección de Recursos Humanos de **ESTE SUJETO OBLIGADO SOLO PUEDE BRINDAR AL PETICIONARIO INFORMACIÓN QUE GENERA OBTENGA, ADQUIERA, TRANSFORME O ESTE EN POSESIÓN DE ESTA ÁREA**, por lo que en el caso que nos ocupa se proporcionó la información referente a los servidores públicos responsables de la organización de los eventos del día de niño organizados por esta Unidad Administrativa, para los hijos e hijas de las madres y padres trabajadores adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo cual la información de la Dirección General de Desarrollo Social que el recurrente señala en su agravio **NO ES COMPETENCIA NI SE OSTENTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN.**

Siendo así que el alegato del Recurrente, **queda sin fundamento y sustento, al AMPLIAR Y MODIFICAR SU PETICIÓN ORIGINAL EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, señalando que este Sujeto Obligado, no brindó los datos respecto a eventos organizados por la Dirección General de Desarrollo Social, es decir, no solo del día del niño, sino en un aspecto amplio de eventos, información que esta Dirección como se ha mencionado no tiene, genera ni ostenta.

TERCERO. - En su Recurso de Revisión señala lo siguiente: ..

Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante todas las áreas que detentan la información que solicité.” (SIC)

Como se ha mencionado, **en la solicitud original, la petición se realizó de manera amplia respecto a los servidores públicos responsables de la organización de los eventos del día de niño para las familias de los trabajadores adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza y no específico sobre un área en especial, por lo que en este caso ESTA AMPLIANDO Y MODIFICANDO SU SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, por lo que el área de Transparencia, de conformidad con los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I y IV y 231 de la Ley de Transparencia y artículos 3 fracción XXVII y 4 de los Lineamientos en comento que a la letra dice:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa **receptora de las solicitudes de información** a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el **VÍNCULO entre el sujeto obligado y el solicitante**, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, **deberá llevar a cabo todas las GESTIONES NECESARIAS con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

Lineamientos para La Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

XXVII. Unidades de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas."

[Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Es así que la Unidad de Transparencia no contaba con información adicional y áreas específicas de interés del solicitante para determinar qué área o áreas de este Sujeto Obligado serían las encargadas de responder la Solicitud que nos ocupa, por lo que resulta imposible determinar que la información que requería el solicitante corresponde a una unidad administrativa específica, ya que como se mencionó anteriormente fue hasta el Recurso de Revisión que el solicitante señaló una Dirección en específico, por lo que la Unidad de Transparencia turnó al área que a su parecer sería la competente para proporcionar la información.

Asimismo, la Guía del Sistema Infomex, señala que:

“Oficina de Información Pública (OIP) La unidad administrativa de cada ente público que será el VÍNCULO con el solicitante, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, HACER LAS GESTIONES INTERNAS para que se resuelvan y efectuar la notificación de las resoluciones que correspondan y, en su caso, de la entrega de la información pública.

" (Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Es así que es infundado y no aplicable su alegato, toda vez que la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, actuó conforme a sus atribuciones conferidas en la guía antes señalada, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que también se transcribe:

"Analizar las solicitudes de información pública que reciba la Alcaldía, así como GESTIONAR su respuesta por PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES..." (Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Por lo que, al carecer de sustento lógico-jurídico, es inoperante su agravio al mencionar que fue omisa la Unidad de Transparencia en turnar su solicitud a todas las áreas que pudieran ostentar, resguardar y/o en su caso entregar la información vy/o documentación que pretende obtener.

De lo antes referido se puede concluir que esta Unidad a mi cargo atendió adecuadamente la. Solicitud de Información del Recurrente, señalando lo que legalmente le corresponde, siempre atendiendo a los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de la Materia.

Por tal motivo y derivado de lo anterior en específico a lo manifestado por este Sujeto Obligado. me permito solicitar el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en vista de que se actualiza la hipótesis señalada en los artículos 248, fracciones III y VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248: El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** Únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede **sin materia** el recurso; o

III., Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna **causal de improcedencia.**

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente Recurso de Revisión.

PRUEBA ANEXO

Anexo I.- Copia simple del oficio AVC/DGA/DRH/3444/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092075225001343.

Por lo expuesto y fundado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por exteriorizados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo la constancia probatoria, así como expresados los alegatos que sustenta la respuesta institucional otorgada a efecto de atender al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se SOBRESEA, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **AVC/DGA/DRH/3444/2025**, de fecha veinte de agosto, signado por el Director de Recursos Humanos, el, el cual ya fue descrito en el apartado de “Antecedentes II”.
- Adicionalmente, remite la captura de pantalla de correo electrónico cuyo asunto corresponde a “Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2933/2025”, el cual se muestra a continuación para brindar mayor certeza:

**Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2933/2025**

Venustiano Carranza

3 de octubre de 2025, 1:05 p.m.

Para:

CC:

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2933/2025, notificado en este Sujeto obligado el 24 de septiembre del 2025.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por el Mtro. José Baeza Moran, Director de Recursos Humanos, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGA/DRH/4143/2025

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350

 Alegatos INFOCDMX_RR.IP.2933_2025.pdf
7724K

[Sic]

- Por último, anexó acuse de recibo de envió de notificación al recurrente, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre. El diecisiete de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

17

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, el quinceavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio																				
Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza</th></tr> <tr> <th>Año</th><th>Nombre</th><th>Cargo</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">2022</td><td>Gabriela Karen Loya Minera</td><td>Directora de Recursos Humanos</td></tr> <tr> <td>José Boeza Morán</td><td>JUD de Relaciones Laborales y Capacitación</td></tr> <tr> <td>2023</td><td>José Boeza Morán</td><td>Director de Recursos Humanos</td></tr> <tr> <td>2024</td><td>Pedro Isaac Muñoz Vázquez</td><td>JUD de Relaciones Laborales y Capacitación</td></tr> <tr> <td>2025</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza			Año	Nombre	Cargo	2022	Gabriela Karen Loya Minera	Directora de Recursos Humanos	José Boeza Morán	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación	2023	José Boeza Morán	Director de Recursos Humanos	2024	Pedro Isaac Muñoz Vázquez	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación	2025			El Director de Recursos Humanos me entrega incompleta la
Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza																						
Año	Nombre	Cargo																				
2022	Gabriela Karen Loya Minera	Directora de Recursos Humanos																				
	José Boeza Morán	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación																				
2023	José Boeza Morán	Director de Recursos Humanos																				
2024	Pedro Isaac Muñoz Vázquez	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación																				
2025																						

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025		información que le solicité a la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que no me proporciona la información correspondiente a los eventos que organizó la Dirección General de Desarrollo Social. Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante todas las áreas que detentan la información que solicité.
--	--	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, así como al correo electrónico de quien es recurrente, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este tenor, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria menciona que la solicitud fue atendida de manera oportuna pues o través del oficio **AVC/DGA/DRN/3444/2025** de fecha 20 de agosto del año en curso, señaló los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de la organización de eventos del día del niño en los años de interés del solicitante, pues la Dirección de Recursos Humanos, contestó respecto de los eventos realizados para hijas e hijos de las personas trabajadoras de la Alcaldía.

Asimismo, el Sujeto Obligado hace énfasis en que en el agravio del recurrente versa sobre *"... no me proporciono la información correspondiente o los eventos que organizó la Dirección General de Desarrollo Social", no es información señalada en su solicitud original, por lo que se encuentra realizando una ampliación a su solicitud, toda vez que no pidió que la solicitud fuera turnada a esa área en específico, en ese sentido fue la Dirección de Recursos Humanos, quien se pronunció respecto a los eventos del "Día del Niño", realizados para las hijas e hijos de los trabajadores de la Alcaldía.*

De lo anterior esta Ponencia advierte que el Sujeto Obligado, se encuentra realizando una interpretación restrictiva de la solicitud, pues en ningún momento el

recurrente se limitó a peticionar solamente información de los eventos del día del niño, realizados exclusivamente a hijos de las personas trabajadoras de la Alcaldía, toda vez que su solicitud a la letra menciona:

Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

[Sic.]

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que la supuesta respuesta complementaria no cubrió en su totalidad los requerimientos solicitados por el recurrente, toda vez no se aporta un señalamiento adicional con la finalidad de satisfacer la solicitud en su totalidad.

Dado que existen indicios de que se han realizado más eventos de los señalados por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria, no colma** todos los puntos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo anterior, ya que la respuesta complementaria no colma en su totalidad, esta se desestima, por lo cual resulta procedente entrar al estudio de fondo del estudio de los agravios del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075225001343**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta	Agravio																				
Los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los eventos del día del niño que organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023, 2024 y 2025	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza</th></tr> <tr> <th>Año</th><th>Nombre</th><th>Cargo</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">2022</td><td>Gabriela Karen Loya Mirero</td><td>Directora de Recursos Humanos</td></tr> <tr> <td>José Boeza Marán</td><td>JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.</td></tr> <tr> <td>2023</td><td>José Boeza Marán</td><td>Director de Recursos Humanos</td></tr> <tr> <td>2024</td><td>Pedro Isaac Muñoz Vezco</td><td>JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.</td></tr> <tr> <td>2025</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza			Año	Nombre	Cargo	2022	Gabriela Karen Loya Mirero	Directora de Recursos Humanos	José Boeza Marán	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.	2023	José Boeza Marán	Director de Recursos Humanos	2024	Pedro Isaac Muñoz Vezco	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.	2025			El Director de Recursos Humanos me entrega incompleta la información que le solicité a la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que no me proporciona la información correspondiente a los eventos que organizó la Dirección General de Desarrollo Social. Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante todas las áreas que detentan la información que solicité.
Evento de día del niño de padres y madres trabajadores de la Alcaldía Venustiano Carranza																						
Año	Nombre	Cargo																				
2022	Gabriela Karen Loya Mirero	Directora de Recursos Humanos																				
	José Boeza Marán	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.																				
2023	José Boeza Marán	Director de Recursos Humanos																				
2024	Pedro Isaac Muñoz Vezco	JUD de Relaciones Laborales y Capacitación.																				
2025																						

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN

En primer término, recordemos que la inconformidad de la persona recurrente versó **respecto a la entrega incompleta de la información pues se omitió turnar a**

todas las áreas administrativas competentes para atender su solicitud como lo puede ser la Dirección General de Desarrollo Social.

En este sentido, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar

acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza*³, dispone que la **Dirección de Recursos Humanos**, se encarga de administrar el capital humano adscrito a la Alcaldía, conforme las normas y políticas que emita la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, a la **Dirección General de Desarrollo Social**, le corresponde dirigir y vigilar programas de apoyo de desarrollo social, así como la creación de políticas y acciones sociales que promuevan la convivencia social.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos**, sin embargo, omitió turnar la solicitud a la **Dirección General de Desarrollo Social** misma que por las atribuciones que ostenta es competente para conocer de la materia de la solicitud; razón por la cual no es posible validar completamente el procedimiento de búsqueda realizado, pues la Alcaldía debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que componen a la institución pública, a fin de agotar la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos y de ser el caso entregar la información solicitada, situación que no aconteció, por ello se determina que no se cumplió con el principio de acceso, asimismo se concluye que la institución pública se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de forma completa y puntal de conformidad a sus facultades y atribuciones.

Lo anterior se refuerza con los siguientes indicios:

- 1) La publicación en la plataforma “X”, realizada por la Alcaldía, en la cual se visualiza la celebración del día del niño del año 2025, tal y como se observa a continuación:



[Sic]

- 2) Asimismo, la nota periodística por parte de “La prensa”, de fecha sábado 26 de abril del año en curso, en la cual se señala que la Alcaldía **Venustiano Carranza festejó a los niños en el estadio Fray Nano.**⁵

Situación por la cual, el sujeto obligado **debió agotar el procedimiento de búsqueda** en todas las unidades administrativas que pudieran detentar la

⁵ <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/venustiano-carranza-festejo-a-los-ninos-en-el-estadio-fray-nano-22994416>

información solicitada, sin embargo, se avocó a turnar la solicitud únicamente a la Dirección de Recursos Humanos, misma que en el ámbito de sus atribuciones respondió la solicitud, sin embargo, **no se tiene certeza** de que sea la totalidad de información con la que cuenta el sujeto obligado, pues no turnó a la **Dirección General de Desarrollo Social**, que como ya quedó referido, en el Manual Administrativo, es una Dirección la cual tiene injerencia en el tema de la solicitud.

Por lo que se determina que la respuesta emitida **no brindó en su totalidad certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En este orden de ideas, dado que el sujeto obligado no motivó el contenido de la información que le proporcionó en la respuesta complementaria al particular, el agravio de la persona solicitante **resulta fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas competentes de la Alcaldía, sin que pueda omitir a la Dirección General de Desarrollo Social, a efecto, de que emita una nueva respuesta en aras del principio de máxima publicidad, mediante la cual, entregue a la parte recurrente la información faltante, referente a el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de la organización de los eventos del día del niño de los años 2022, 2023, 2024 y 2025.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente por el medio elegido por éste al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Órgano Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, **NO resulta procedente DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Órgano Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2933/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.